

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 240

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiario de apelación, presentado por el togado **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ<sup>1</sup>**, contra **el numeral 2.4. del auto de la data el 7 de diciembre de 2021.**

#### ANTECEDENTES

Expuso el promotor de la opugnación que, reprocha la decisión adoptada por este Juzgado en el auto recurrido, en razón a que los bienes relacionados en el escrito de cautela allegado en época atrás<sup>2</sup>, son “(...) *bienes adquiridos por ambos conyugues se reputan como propios de la sociedad conyuga (...)*”, si en cuenta se tiene que “(...) *Los conyugues BERNARDO BETANCURT OROZCO y CORINA YEZMIN DURAN BOTERO contraen matrimonio el 06 de mayo del 2017, como obra en la Escritura y Registro de Matrimonio aportados. (...)*”.

Razón por la cual solicitó: “(...) *se revoque el auto No 2108 publicado el 09 de diciembre de 2021 y, en su lugar se conceda la medida cautelar solicitada por el suscrito heredero DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de la señora NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ y del señor SERGIO LUIS BETANCURT ALBA. (...)*”.

#### CONSIDERACIONES

Con el fin de arribar a una decisión de fondo en este asunto, precisa el Despacho lo siguiente:

**1. DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, solicitó como medidas cautelares, el embargo y secuestro que a continuación se describe<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> Consecutivos 201 a 202 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 139 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 139 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 5400131600022020008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

*“(...) 1. El embargo y secuestro de las **cuotas partes sociales en proporción del 25 % del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO SAS** identificado con Nit: 901.255.386-0 y matrícula mercantil 00137703, constituida en el año 2019, 25 % que es propiedad de la sociedad conyugal ilíquida formada por el hecho del matrimonio entre el causante BERNARDO BETANCURT OROZCO y CORINA YESMIN DURAN BOTERO. (...)”.*

*“(...) 2. El embargo y secuestro de las mejoras, bienes muebles, enseres, maquinaria, construcciones, surtidores, depósitos, etc. que se encuentran en la ESTACIÓN DE SERVICIO DENOMINADA LA CUATRO SAS en proporción de un 25%, ubicadas en la ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO SAS y que son propiedad de la sociedad conyugal ilíquida formada por el hecho del matrimonio entre el causante BERNARDO BETANCURT OROZCO y CORINA YESMIN DURAN BOTERO. (...)”.*

*“(...) 3. El embargo y secuestro de las **cuotas partes sociales en proporción del 50 % del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO CAMPO DOS ZOMAC** identificado con Nit: **901.220.319-6** y matrícula mercantil 338010, constituida en el año 2018, 50% que es propiedad de la sociedad conyugal ilíquida formada por el hecho del matrimonio entre el causante BERNARDO BETANCURT OROZCO y CORINA YESMIN DURAN BOTERO. (...)”.*

*“(...) 4. El embargo y secuestro de las mejoras, bienes muebles, enseres, maquinaria, construcciones, surtidores, depósitos, etc. que se encuentran en la ESTACIÓN DE SERVICIO CAMPO DOS ZOMAC y en proporción de un 50%, las cuales se encuentran ubicadas en el Municipio de Tibú KDX 32 6 VDA el Porvenir Corredor Campo Dos y que son propiedad de la sociedad conyugal ilíquida formada por el hecho del matrimonio entre el causante BERNARDO BETANCURT OROZCO y CORINA YESMIN DURAN BOTERO. (...)”.*

*“(...) 5. El embargo y secuestro del 100% del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL consignado documentalmente ante Cámara de Comercio como CYBER LUNA BEDU con Nro. Nit 1.090.395.356-1, establecida el 24 de septiembre de 2018, el cual se encuentra asentado en el Municipio de Tibú en la vereda la cuatro paraje villa maruja, o en la dirección que la señora CORINA YESMIN DURAN BOTERO proporcione al momento de la diligencia, toda vez, que hace parte de la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio entre el señor BERNARDO BETANCURT OROZCO y CORINA YESMIN DURAN BOTERO. (...)”.*

*“(...) 6. El embargo y secuestro de los equipos de oficina y papelería en general, más todo lo que tiene que ver con depósitos y elementos que se encuentran del establecimiento de Comercio ubicado en el Municipio de Tibú, vereda la cuatro, paraje villa maruja, al lado de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO SAS, denominado CYBER LUNA BEDU. (...)”.*

2. Revisada la petición cautelar<sup>4</sup>, se evidencia como sostén de la misma, las documentales:

---

<sup>4</sup> Consecutivo 139 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
 Radicado. 54001316000220200008400  
 Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
 Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

**2.1. DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA denominada ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S. con NIT. 901255386-0.**

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la citada sociedad, es propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA, con número de matrícula mercantil 137703.

La SOCIEDAD fue constituida el 8 de febrero de 2019, mediante “**DOCUMENTO PRIVADO No. 001 CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S.**”, por **BERNARDO BETANCURT OROZCO (q.e.p.d.)** y **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, actuando en causa propia y en representación legal de la menor L.V. BETANCURT DURAN, en el que consta que su capital – como lo ordena la ley, esta -conformado por ACCIONES, distribuidas así:

ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL	(%)
BERNARDO BETANCURT OROZCO	5.000	\$ 50.000.000.00	50%
CORINA YEZMIN DURAN BOTERO	2.500	\$ 25.000.000.00	25%
LUNA VALERIA BETANCURT DURAN	2.500	\$ 25.000.000.00	25%
<b>TOTAL</b>	<b>10.000</b>	<b>\$100.000.000.00</b>	<b>100%</b>

PARAGRAFO: CARACTERISTICAS DE LAS ACCIONES: Las Acciones de la Sociedad en que se haya dividido su capital son de clase:

ACCIONISTAS	TIPO DE ACCION	CANTIDAD
BERNARDO BETANCURT OROZCO	Acción Ordinaria	5.000
CORINA YEZMIN DURAN BOTERO	Acción Ordinaria	2.500
LUNA VALERIA BETANCURT DURAN	Acción Ordinaria	2.500

**2.2. DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA denominada E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC, con NIT: 901220319-6.**

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, esta sociedad es propietaria del establecimiento de comercio denominado **E.D.S. CAMPO DOS**, con número de matrícula mercantil 338010.

La SOCIEDAD fue constituida mediante el “*DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018*”, por los señores **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO** y **FABIO ELIECER RINCO**, registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta, bajo el número 9363061 del libro IX del registro mercantil del 5 de octubre de 2018, en el que consta que su capital está conformado por Acciones, así:

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

ACCIONISTAS	N° DE ACCIONES	CAPITAL	%
CORINA YEZMIN DURAN BOTERO	1000	\$10.000.000	50.00%
FABIO ELIECER RINCON	1000	\$10.000.000	50.00%
TOTAL	2000	\$20.000.000	100.00%

ARTÍCULO SEPTIMO CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES Las acciones de la sociedad en que se halla dividido su capital son de clase:

OTORGANTES	TIPO ACCION	CANTIDAD
CORINA YEZMIN DURAN BOTERO	ACCION ORDINARIA	1000
FABIO ELIECER RINCON	ACCION ORDINARIA	1000

### 2.3. PERSONA NATURAL CORINA YEZMIN DURAN BOTERO

De acuerdo con el certificado de matrícula mercantil de persona natural, la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, con Nit. 1090395356-1, es propietaria de un establecimiento de comercio denominado **CYBER LUNA BEDU**, con número de matrícula **337412 a partir del 24 de septiembre de 2018**.

2.4. Asimismo, se tiene que, dentro del plenario, obra el Registro Civil de Matrimonio, celebrado entre el causante BERNARDO BETANCURT OROZCO y CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, **el pasado 6 de mayo de 2017**, por el rito civil, en la Notaría Séptima del círculo de registral de Cúcuta<sup>5</sup>.

3. De la sola lectura de los documentos relacionados anteriormente, se puede evidenciar que las peticiones cautelares invocadas por el recurrente **NO SON CLARAS**, a diferencia de aquella que se dirigen frente al establecimiento de comercio CYBER LUNA BEDU. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

→ No media claridad en la intención del petente, cuando solicita el embargo y secuestro de **“cuotas partes sociales”** respecto de los **establecimientos de comercio**: “ESTACION DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S.” y “ESTACIÓN DE SERVICIO CAMPO DOS ZOMAC”.

→ Lo anterior, porque estos **NO SON ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**, sino **sociedades** constituidas bajo la figura de **“SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)”**, regulada por la Ley 1258 de 2008<sup>6</sup>, y es que basta una

<sup>5</sup> Página 21 del consecutivo 001 de expediente digital.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 3o. NATURALEZA.** La sociedad por acciones simplificada es una **sociedad de capitales** cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. **Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

lectura de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Cúcuta que adosó, para identificar la categoría de **persona jurídica principal**, que detenta cada una de ellas.

→ Sumado, no puede el interesado pretender que, en virtud de lo pedido, se libren comunicaciones a la entidad registradora en un sentido diferente, a fin de que los gravámenes se inscriban en los establecimientos de comercio “ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA” y “E.D.S. CAMPO DOS”, cuando en puridad no se han requerido en debida forma; y es que, necesariamente el profesional del derecho debe manifestar **si las cautelas van direccionadas a las acciones que hacen parte de las sociedades enrostradas o, si por el contrario el embargo lo resistirían los establecimientos de comercio**; uno y otro, difieren en su materialización.

→ Al respecto se trae a cuento las siguientes normas frente al **embargo de acciones**:

**“ARTÍCULO 414 del Código de Comercio. <EMBARGO Y ENAJENACIÓN FORZOSA DE ACCIONES>**. Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.

*El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas”.*

**“ARTÍCULO 415 del Código de Comercio. <CONSUMACIÓN DEL EMBARGO DE ACCIONES NOMINATIVAS Y AL PORTADOR>**. El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos”.

**ARTÍCULO 593 del Código General del Proceso. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, **se comunicará al gerente**, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

*perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.*

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

*El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin”.*

→ **Ahora, respecto al embargo del establecimiento de comercio, debe tener en cuenta:**

**ARTÍCULO 26 del Código de Comercio.** REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD. *El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.”.*

**El artículo 28 del Código de Comercio.** PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. *Deberán inscribirse en el registro mercantil: “(...) 6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración; (...) 8) Los embargos y demandas civiles relacionadas con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil; (...)*

**ARTÍCULO 515. DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.** *Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”*

**A su turno el numeral primero del artículo 593 del Código General del Proceso, dispone:**

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

**4. En este orden de ideas, no es viable reponer en su integridad el auto recurrido, y decretará solo la medidas cautelares tocante al embargo del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “CYBER LUNA BEDU”, en los términos que se enunciaran en la parte resolutive de esta providencia, lo que significa por legislación mercantil, que**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

**todos los elementos que los componen -art. 516 del Código Comercio<sup>7</sup>-, hacen parte del gravamen a decretar, luego entonces es absurdo libar una orden de embargo y secuestro “(...) de los equipos de oficina y papelería en general, más todo lo que tiene que ver con depósitos y elementos que se encuentran del establecimiento de Comercio (...)”.**

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE** el recurso de reposición, interpuesto contra el numeral **2.4. del auto de la data el 7 de diciembre de 2021.**

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral 2.4. del auto adiado el 7 de diciembre de 2021, **dejando indemne los demás numerales;** el cual quedará así:

*“(...) **2.4. ORDENAR** el embargo del establecimiento de comercio **CYBER LUNA BEDU**, identificado en el número de matrícula mercantil 337412 de la Cámara de Comercio de Cúcuta., que se encuentran en cabeza de la señora **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, **identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.395.356**, en su condición de consorte sobreviviente del causante **BERNARDO BETANCURT OROZCO**.”*

***Una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo, el Juzgado se pronunciará del secuestro del establecimiento comercial.***

**LAS COMUNICACIONES SE LIBRARÁN POR PERSONAL DE SECRETARÍA O DISPUESTO PARA ELLO POR RAZONES DE SERVICIO; Y SE DESTINARÁ A LA ENTIDADES ENCARGAS DEL REGISTRO Y A LAS PARTES, PARA QUE ESTAS PRESTEN LA COLABORACION Y ASUMAN LAS EXPENSAS QUE DEMANDEN ESA ACTUACIÓN.**

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 516. <ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>**. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4) El mobiliario y las instalaciones;
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

**DENEGAR** las demás medidas cautelares, imploradas por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, contenidas en el escrito obrante a consecutivo 139 del expediente digital. por lo expuesto.

(...)"

**TERCERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del art. 321 del C.G.P.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría, remitir al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, las diligencias necesarias para que se surta el trámite de alzada.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

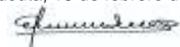
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 247

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO

Zanjar la solicitud de **NULIDAD** de la diligencia de secuestro que adelantó el Inspector Superior de Policía del municipio de Tibú – Norte de Santander el día 20 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

#### ANTECEDENTES

Agregada al expediente, la comisión ejecutada por el INSPECTOR SUPERIOR DE POLICÍA del municipio de Tibú – Norte de Santander, mediante la cual se materializó el secuestro ordenado en providencia de 28 de julio de 2021<sup>2</sup>, respecto del establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”, identificado con el NIT 901.255.386-0, matrícula mercantil 137703 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S., ubicado en la vereda “La Cuatro”, paraje “Villa Maruja” del municipio de Tibú – Norte de Santander; el abogado **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA**, a través de un escrito arrimado el pasado 27 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, señaló:

*“(…) Así mismo señora juez debo poner en su conocimiento hechos sucedidos posterior a la diligencia de secuestro realizada al 50% de las acciones de la sociedad denominada estación de servicio la cuatro.s.a.s.*

*El secuestre designado GIOVANNY ALBERTO QUINTERO, no cuenta con la idoneidad para ejercer esta delegación o designación realizada, por los siguientes hechos: en primera medida debo manifestar que no se encuentra dentro de la lista de auxiliares de la justicia requisito necesario para ostentar esta designación, así manifiesto que el secuestre nombrado está sobrepasando las facultades concedidas, toda vez que el señor secuestre designado GIOVANNY ALBERTO QUINTERO, sin tener las facultades ni la designación del juzgado 2 de familia, despacho donde se*

---

<sup>1</sup> Consecutivo 135 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 095 y 096 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 138 y 137 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

*adelanta el proceso de sucesión bajo radicado 54001316000220200008400, procedió a nombrar una señora LAURA MARCELA PEÑALOZA CAICEDO como administradora, contrariando lo ordenado por el despacho y realizando actos en contravía de lo señalado en el artículo del artículo 52 del C.G.P., el cual señala que “ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y **con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones.** La retribución deberá ser autorizada por el juez”.*

*Así mismo debo manifestar que no está realizando las debidas tareas concedidas indebidamente, pues de los dineros embargados la suma de \$6.028.000 como se evidencia en el acta de la diligencia, estos dineros sin autorización alguna, procedió a fraccionarlos sustrayendo dineros ilegalmente sin autorización del despacho, esto que tomo parte del dinero para sus honorarios, entrego dinero al inspector de policía, a la administradora sin haber realizado tareas de ninguna índole, hechos que sobrepasan y sobrepasan las facultades a el concedidas como secuestre, para corroborar lo manifestado señora juez solicite se verifique el valor de la constitución de depósitos judiciales producto de la diligencia de secuestro adelantada y si es del caso y cierto lo aquí manifestado solicito se releve del cargo y se compulsen copias al consejo superior de la judicatura al abogado GIOVANNY ALBERTO QUINTERO.*

*Finalmente, y con el mismo fin debo señalar que la diligencia de secuestro se encuentra viciada, en el sentido de que los inspectores de policía por norma especial código de policía, no están facultados para realizar despachos comisorios, como lo señala el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a menos que medie algún acto de delegación por parte del alcalde municipal. Acto administrativo que no se evidencia dentro de los tramites y documentación aportada. (...)*

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Mediante auto calendarado el **2 de julio de 2021**<sup>4</sup>, el Despacho decretó el secuestro del **50%** del establecimiento de comercio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA**”<sup>5</sup>; razón por la cual, inicialmente se comisionó para tal diligencia al Juzgado Promiscuo municipal de Tibú, pero, de acuerdo a lo informado en correo electrónico del 13 de julio de 2021<sup>6</sup>, se dispuso por auto del **28 de julio de 2021**<sup>7</sup>:

*“(…) iii) Atendiendo la justificación exteriorizada por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ – NORTE DE SANTANDER, célula judicial comisionada en auto del 2 de julio de 2021, y con el fin de materializar la diligencia de secuestro allí ordenada sobre el (CINCUENTA POR CIENTO – 50%) del establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO LA*

<sup>4</sup> Consecutivo 076 del expediente digital.

<sup>5</sup> Identificado con el NIT 901.255.386-0, matrícula mercantil 137703 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S., ubicado en la vereda “La Cuatro”, paraje “Villa Maruja” del municipio de Tibú – Norte de Santander.

<sup>6</sup> Consecutivo 082 del expediente digital.

<sup>7</sup> Consecutivo 089 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

CUATRO ACOSTA”, identificado con el NIT 901.255.386-0, matrícula mercantil 137703 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S., ubicado en la vereda “La Cuatro”, paraje “Villa Maruja” del municipio de Tibú – Norte de Santander, se ordena COMISIONAR a las INSPECCIONES CIVILES MUNICIPALES DE TIBÚ – Norte de Santander (Reparto), a quien se le concede amplias facultades para designar secuestre, fijar honorarios, resolver objeciones, señalar fecha y hora la diligencia, entre otras. Líbrese el despacho comisorio concediéndole las facultades del art. 40 del C.G.P., los cuales deben ser enviados DIRECTAMENTE por la secretaria o personal asignado por razones del servicio, comunicación que será compartida a la parte interesada para lo de su cargo. (...).”

2. En este sentido, la secretaria del Juzgado libró el **Despacho Comisorio No. 006**, el 12 de agosto de esa misma anualidad<sup>8</sup>. El que se acercó diligenciado el 24 de agosto de 2021<sup>9</sup>, por parte del Inspector Superior de Policía del municipio de Tibú, Norte de Santander.

3. Hecho el anterior recuento, **se trae a colación las normas que rigen la especie de mérito:**

3.1. Resulta importante acotar, que la **designación del secuestre**, debe regirse por las siguientes reglas del Estatuto Procesal vigente:

*“(...) **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.*

*(...)*

***El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.***

***Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física. (Negrita y sombreado del Juzgado).***

<sup>8</sup> Página 7 del consecutivo 091 del expediente digital.

<sup>9</sup> Consecutivo 095 a 096 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

(...)

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

**4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.**

**5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. (Negrita y sombreado del Juzgado).**

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia”.

**“(…) ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado (Negrita y sombreado del Juzgado).**

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

**En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”.**

**ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. (Negrita y sombreado del Juzgado).**

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez. (...)”

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

### 3.2. En caso de **comisión**, deberá atenderse a las normas que se escriben:

**“(…) ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (Negrita y sombreado del Juzgado) (…)**

**“(…) ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.**

*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*

**<Ver Notas del Editor> Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía\*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**

**El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.**

*El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.*

**PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. (Negrita y sombreado del Juzgado).**

**PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin. (…)**

**“(…) ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

*Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.*

***Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. (Negrita y sombreado del Juzgado).***

*Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior. (...).*

*“(...) ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

***Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición. (...).*** (Negrita y sombreado del Juzgado).

**3.3.** Adicionalmente, frente a la **responsabilidad que asume el secuestro**, el ordenamiento civil colombiano, en su art. 2273 y s.s. define al secuestro como “(...) el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre. (...)”. Por lo que nos enseña que, “(...) las reglas del secuestro son las misma que las del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en las leyes de procedimiento. (...)”;

Adicionalmente, del artículo 52 del Código General del Proceso, ya citado, se desprende que el auxiliar de la justicia tiene los deberes de **depositario** y, además, los de **mandatario**, dependiendo de los bienes que le sean entregados, por lo que para determinar sus funciones o las facultades que se le confieren, debe acudir a las reglas sustanciales del depósito y del mandato dispuestas en el Código Civil.

**4.** En cuanto a las causales de nulidad de las diligencias de secuestro, la H. Corte Suprema de Justicia en una oportunidad, se refirió al respecto, de esta manera:

*(...)Debe recordarse que la declaración de nulidad procesal se soportó en la extralimitación de las facultades por parte del comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado respecto de la comisión que le otorgó el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué; causal de nulidad que en la decisión suplicada se indica que está contenida en el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil.*

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

Por tanto, si dicha norma prevé como circunstancia invalidante del proceso **“toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades”** no resulta atendible el argumento del recurrente atinente a que ese preciso evento no está previsto como causal de nulidad, pues aparece claro que sí lo está en una norma especial diferente al artículo 140 del ordenamiento procesal. (...)”<sup>10</sup>.

Normatividad que se mantiene casi incólume, con la **LEY 1564 DE 2012**<sup>11</sup>.

5. Tratándose entonces de una nulidad que se alegó en tiempo, en la que se involucra la actuación excesiva del comisionado en el nombramiento del secuestre, precisamente por no hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia; el Juzgado dio trámite a la misma, conforme lo prevé el art. 40 del C.G.P., ante lo cual, se elevaron requerimientos a: **GIOVANNI ALBEIRO QUINTERO PEÑARANDA** (en su condición de secuestre) y al Doctor **JUAN CARLOS DAZA NIÑO** (Inspector Superior de Policía del municipio de Tibú – Norte de Santander), de lo que se desprende:

-Correo electrónico del 16 de diciembre de 2021<sup>12</sup>. Manifestó el abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO, como secuestre designado que **“(…) el suscrito secuestre no pertenece en su momento a ninguna lista de auxiliares de la justicia, aun así, se me considera como una persona imparcial, de conducta intachable y excelente reputación (…)”**. Asimismo, allegó soporte documental para acreditar la calidad en la fue seleccionado.

De otro lado señaló el requerido **“(…) En lo que respecta a la constitución de depósito sobre los seis millones obtenidos en la diligencia, estos fueron distribuidos en las personas que intervinieron en ella, el día de la diligencia de embargo y secuestro, cuyos pagos estuvieron acordes a lo establecido mediante auto por su despacho (…) Así mismo, reza el acuerdo 1518 del 2002 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 37 Numeral 5° la obligación de honorarios y cancelación de los mismos al secuestre elegido por la diligencia efectuada y cuyos valores se encuentran tarifados (…)”**.

-Correo electrónico del 13 de enero de 2022<sup>13</sup>: En el informe rendido por el Inspector Superior de Policía del municipio de Tibú, Norte de Santander, dijo: **“(…) Para tal fin, este despacho realizó la diligencia del secuestro del dicho bien, el día**

<sup>10</sup> Bogotá D.C. Corte Suprema de Justicia. Número de proceso: T 1100102030002017-03410-00. Número de sentencia: STC21577-2017. 14 de diciembre de 2017. M.P. Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>11</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>12</sup> Consecutivo 206 a 207 del expediente digital.

<sup>13</sup> Consecutivo 209 a 210 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

*20 de agosto de 2021, y designó como secuestre al doctor GIOVANNI ALBERTO QUINTERO PEÑARANDA, quien no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, en razón a que a pesar, de las gestiones realizadas por este despacho para designar un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, no fue posible obtener su concurso por diversas razones, entre ellas, la situación de orden público que presenta el municipio de Tibú, en razón a los feminicidios, homicidios, atentados contra la fuerza pública, la muerte de un funcionario judicial en un atentado terrorista, la muerte de la señora Fiscal Seccional, el ataque con artefacto explosivo al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, entre otras acciones delictivas, que afectan el orden público de manera preocupante. En la diligencia referida, el despacho la desarrolló, dentro del marco y término de las competencias conferidas por la ley 2030 de 2020, en especial en lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la norma en comento, esto es en ejecutar las comisiones de que trata el artículo 30 del Código General del Proceso, ejerciendo competencias transitorias como autoridad administrativa de policía, más no competencias judiciales, que obligan a acudir a las listas de auxiliares de la justicia, para nombrar los secuestres, por lo que quedamos eximidos de dicha obligación. (...)*”.

-Ahora bien, para un mejor proveer, el Despacho emitió auto el pasado 19 de enero de 2022<sup>14</sup>, ordenando, entre otro, oficiar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial de **Cúcuta, Valledupar - Cesar y Bucaramanga**, a fin de que informaran si en cada uno de estos distritos judiciales, existe actualmente una conformación de lista de auxiliares de la justicia en la que se incluyan profesionales que puedan ejercer el cargo de secuestre; ante lo cual, se obtuvo como respuesta:

**-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar – Cesar:** Allegó la Resolución No. DESAJVAR21-1163 del 24 de marzo de 2021, Por medio de la cual se integra la lista de los Auxiliares de la Justicia vigencia 2021 - 2023<sup>15</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342005/52186058/Listado+Secuestre+categoría+1+++2021++2023-convertido.pdf/c00d0cc7-2f82-4212-87c5-d7da8a9be4d2> .

**-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta:** Indicó personal de la dependencia que *“(...) La lista de auxiliares de la justicia tiene una vigencia de 2 años, la que está vigente inicio el 01 de abril de 2021-y*

<sup>14</sup> Consecutivo 213 del expediente digital.

<sup>15</sup> Página 5 en adelante del consecutivo 221 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

***termina el 31 de marzo 2023, una vez conformada la lista es socializada a todos los despachos judiciales, para el caso del cargo de secuestre, ninguno de los aspirantes cumplió requisitos, por tanto, la asignación de secuestre deberá ser regido por lo dispuesto en el CGP. (...)***”, en todo caso aportó la correspondiente lista de auxiliares de la justicia que rige en el distrito de Cúcuta, Pamplona y Arauca, en la que se denota conformación de profesionales solo para los cargos de partidores, liquidadores, y de sindico-administradores de bienes.

**-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga:** No ofreció respuesta efectiva al requerimiento, pero consultada la página web, se extrae la Resolución Desajbur21-9 del 12 de enero de 2021, Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de inscripciones y se conforma la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Secuestre <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340111/24518149/DESAJBUR21-9+Lista+de+Auxiliares+de+la+Justicia+para+el+cargo+de+Secuestre.pdf/e495bb88-01ab-4de4-b47d-53d6b3105082>.

6. Así las cosas, ante este panorama, en el que se llevó a cabo la diligencia de secuestre el pasado 20 de agosto de 2021 sin el lleno de los requisitos formales que en materia procedimental deben estrictamente cumplirse, ciertamente el Inspector Superior de Policía del municipio de Tibú, Norte de Santander, excedió los límites de sus facultades, a partir de la designación que hizo como secuestre, al abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO; en tanto, este profesional no se enlista como auxiliar de la justicia en la Resolución No. Desajcur20-2607 del 21 de diciembre de 2020<sup>16</sup>, ni en otra cercana de algún distrito judicial, por lo que, además, no cumple con los requisitos previstos para ejercer el cargo encomendado, en virtud del **Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>17</sup>** por remisión de los mandatos normativos del art. 48 y 618-3 del C.G.P., entre los que se encuentra, **la prestación de una garantía** con póliza de una compañía de seguros, que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que le señale la ley, y debe cumplir ciertas exigencias. **Lo que no podría esta Dependencia Judicial suplir o aceptar con las documentales exhibidos por el abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO, en correo electrónico del 16 de diciembre de 2021.**

<sup>16</sup> Por medio de la cual se conforma la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, con vigencia a partir del 1 de abril de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023.

<sup>17</sup> Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

7. En cuanto a la constitución del depósito judicial que no fue consignado a órdenes del Juzgado por cuenta del mencionado togado, **pero que señaló fue distribuido entre las personas que asistieron a la diligencia desarrollada el 20 de agosto de 2021**, se hace necesario requerir a DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS (representados en la diligencia por el abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ) y CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, a fin de que sirvan informar el destino del dinero secuestrado en suma igual a **\$6'028.000**.

8. Por todo lo anterior, es que se decretará la **NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** realizada el 20 de agosto de 2021 por el Inspector Superior de Policía del municipio de Tibú, Norte de Santander y como consecuente de ello, se enunciarán las disposiciones de rigor, a fin de que el secuestre elegido, **GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO**, proceda de **inmediato a devolver el bien entregado** para su custodia –art. 2280 y 2281 del C.C.-; y en todo caso para que, rinda un informe detallado de su gestión mientras actuó como tal.

8.1. Ahora, la entrega del **50%** del establecimiento de comercio denominado **“ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”**, que fue secuestrado, deberá realizarla a la señora **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, para que sea ésta quien continúe como administradora del establecimiento de comercio, con calidad de secuestre –núm. 8 del art. 595 del C.G.P.-, **hasta tanto se efectúe nuevamente la diligencia de secuestro por el comisionado**, situación que así venía ocurriendo antes de materializar la orden cautelar.

Téngase presente que el numeral 8º del artículo 595 del C.G.P. dispone:

***ARTÍCULO 595. SECUESTRO.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.***

En este orden, la señora **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, frente al porcentaje objeto de la cautela, deberá rendir cuentas de su gestión de

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

**manera mensual, y constituir deposito judicial – si hubiere lugar a ello, so pena de sanciones legales.**

9. Igualmente, atendiendo el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 51 del Código General del Proceso, por parte del señor **GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO**, pues por ningún motivo podía **“distribuir”** el dinero que encontró entre los herederos, porque lo que le correspondía era constituir inmediatamente certificado de deposito a órdenes del juzgado, se compulsará copia de lo actuado a partir de la diligencia de secuestro, ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDAR** para que se inicien las acciones pertinentes.

Una vez los herederos que serán requeridos para determinar que sucedió con esos dineros, rindan el respectivo informe, se determinará si también debe compulsarse copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

10. Ahora bien, atendiendo lo acontecido y como quiera que la ORDEN DE SECUESTRO sigue en firme, se dispondrá a efectuar nuevamente la diligencia de secuestro, que, para el efecto, será comisionada al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ – NORTE DE SANTANDER**, a quien se le concederá amplias facultades para designar secuestro, fijar honorarios, resolver objeciones, señalar fecha y hora la diligencia, entre otras; **ADVIRTIÉNDOSELE** que deberá atender a lo mandado en el numeral 5 del art. 48 **“(…) 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. (…)**.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** de la diligencia de secuestro desarrollada en la data 20 de agosto de 2021, por el Inspector Superior de Policía del municipio de Tibú, Norte de Santander, mediante la cual se secuestró el 50% del establecimiento de comercio denominado **“ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”**, identificado con el NIT 901.255.386-0, matrícula mercantil 137703 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S., ubicado en la vereda “La Cuatro”,

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

paraje “Villa Maruja” del municipio de Tibú – Norte de Santander, conforme lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** al abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO, para que, de manera **INMEDIATA**, proceda a entregar el bien inmueble anteriormente descrito a la señora **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, para que sea ésta quien continúe como administradora del establecimiento de comercio, con calidad de secuestre –**núm. 8 del art. 595 del C.G.P.**-, **hasta tanto se efectúe nuevamente la diligencia de secuestro por el comisionado**, situación que así venía ocurriendo antes de materializar la orden cautelar<sup>18</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR** al abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO, para que, en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, rinda un informe detallado de su gestión, mientras fungió como secuestre en el presente asunto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR** a la señora **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, para que, **mensualmente**, rinda un informe detallado de su gestión y proceda a la constitución de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, si a ello hubiere lugar, en atención a la designación que se le ha realizado en esta providencia.

**TERCERO. REQUERIR** a **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS** (representados en la diligencia por el abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ) y **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, para que, informar a este Despacho, **el destino de la cantidad de dinero relacionada en la diligencia realizada el 20 de agosto de 2021**, ante el Inspector Superior de Policía del municipio de Tibú, Norte de Santander, en suma, equivalente a **\$6'028.000** o, manifiesten lo que a bien consideren necesario frente a lo que se les requiere, de conformidad con lo estimado en líneas atrás.

**CUARTO. DISPONER** la compulsas de copias ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER** para que adelante las acciones a que haya lugar, respecto de lo actuado por el abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO, portador de la Tarjeta Profesional No.335.683 del C.S. de la J.

**QUINTO. COMISIONAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER**, para la práctica de la diligencia de secuestro, ordenada en auto del 2 de julio de 2021<sup>19</sup>, de conformidad con el art. 38 de C.G.P., respecto

---

<sup>18</sup>

<sup>19</sup> Consecutivo 076 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220200008400  
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO  
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

del 50% del **establecimiento de comercio** denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA**”, identificado con el NIT 901.255.386-0, matrícula mercantil 137703 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S., ubicado en la vereda “La Cuatro”, paraje “Villa Maruja” del municipio de Tibú – Norte de Santander, por lo expuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Conceder al comisionado amplias facultades para designar secuestre, fijar honorarios, resolver objeciones, señalar fecha y hora la diligencia, entre otras, del art. 40 del C.G.P.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Advertir a la Dependencia Judicial comisionada que, para la designación de secuestre, **deberá tener en cuenta lo regulado en el numeral 5 del art. 48 del C.G.P.**

**SEXTO. LIBRAR** por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, el correspondiente despacho comisorio y, la comunicación para cumplir con lo dispuesto en el numeral CUARTO de este auto.

**SÉPTIMO. PONER DE PRESENTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**OCTAVO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

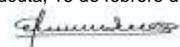
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*